



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0377/18

Referencia: Expediente núm. TC-04-2015-0155, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Publio Ferreras contra la Resolución núm. 3770-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de septiembre de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 53 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, Ley Núm.137-11, de fecha trece (13) del mes de junio de dos mil once (2011), ha rendido la siguiente Sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la resolución recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Resolución núm. 3370-2014, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada el veintidós (22) de septiembre de dos mil catorce (2014) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, cuyo dispositivo es el siguiente:

Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Publio Ferreras, contra la sentencia núm.165-2014, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 4 de abril de 2014, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente resolución; Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del proceso; Tercero: Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes.

La sentencia fue notificada al recurrente Publio Ferreras, mediante Oficio núm. 17153, expedido por la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de noviembre de dos mil catorce (2014).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, Publio Ferreras, interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional el doce (12) de diciembre de dos mil catorce (2014) ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, recibido por este tribunal constitucional el diecinueve (19) de junio de dos mil quince (2015), con la finalidad de que sea anulada la Resolución núm. 3370-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de septiembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dicho recurso fue notificado a la parte recurrida, Marcelina Mendoza, mediante Acto núm. 2015/01, instrumentado por el ministerial Dadvinik Damar Arias Vásquez, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el nueve (9) de enero de dos mil quince (2015).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia estable como fundamentos de su sentencia, entre otros, los siguientes:

a. Atendido, que el artículo 393 del Código Procesal Penal señala que “las decisiones judiciales sólo (sic) son recurribles por los medios y en los casos expresamente establecidos en este código. El derecho de recurrir corresponde a quienes le (sic) es expresamente acordado por la ley. Las partes sólo (sic) pueden impugnar las decisiones judiciales que les sean desfavorecidas.

b. Atendido, que el artículo 399 del Código Procesal Penal, dispone que “los recursos se presentan en las condiciones de tiempo y forma que se determinan en este código, con indicación específica y motivada de los puntos impugnados de la decisión”, por su parte, el artículo 418 del código de referencia expresa que “se formaliza el recurso con la presentación de un escrito motivado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia en el término de diez días a partir de su notificación; en dicho escrito se debe expresar concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma alegadamente violada y la solución pretendida.

c. Atendido, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone, en cuanto al procedimiento del recurso de casación, que se aplican, analógicamente, las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

disposiciones del referido código relativas al recurso de apelación, salvo en el plazo para decidir que se extiende hasta un máximo de un mes, en todos los casos; por consiguiente es necesario que ante la interposición del recurso de casación, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia decida primero sobre la admisibilidad del mismo, en virtud de los artículos 425 y 426 del citado Código Procesal Penal.

d. Atendido, que según el artículo 425 del Código Procesal Penal (sic) el recurso de casación solo puede interponerse contra las sentencias dictadas por las Cámaras o Salas Penales de las Cortes de Apelación, cuando las mismas sean confirmatorias o revocatorias de otra sentencia anterior dictada por un juez o tribunal de primer grado, o las decisiones que ponen fin al procedimiento, o las que denieguen la extinción o suspensión de la pena.

e. Atendido, que el artículo 426 del Código Procesal Penal limita los fundamentos por los cuales la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia puede declarar la admisibilidad de los recursos de casación, al disponer que éste procede exclusivamente por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos, en los siguientes casos:

- 1. Cuando en la sentencia de condena se impone una pena privativa de libertad mayor o diez años;*
- 2. Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia;*
- 3. Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada;*
- 4. Cuando están presentes los motivos del recurso de revisión.*

f. Atendido, que el recurrente Publio Ferreras, invoca en su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica, los medios siguientes: “Primer Medio:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia manifiestamente infundada. Violación a la norma de la oralidad y de la motivación de la sentencia. Flagrantes violaciones al principio de contradicción, la falta de oralidad y la violación al debido proceso al basar su decisión; Segundo Medio: Sentencia manifiestamente infundada, violación a la norma de la oralidad y de motivación de la sentencia; la Corte al observar el primer medio del recurso de apelación expresa claramente que el juzgado a-quo, al momento de emitir su sentencia se le presentaron pruebas documentales, pero esta (sic) debió establecer en este mismo considerando que dichas pruebas documentales no fueron valoradas ni excluidas, ni tampoco este tribunal explica nada sobre las mismas, por lo que existe la violación de una falta de motivación de la sentencia impugnada; Que al dictar la sentencia impugnada la Corte tampoco se da cuenta que el tribunal juzgador violó una norma jurídica toda vez que este (sic) no valoró las pruebas documentales producidas a solicitud del Ministerio Público (sic), ya que con los (sic) mismas se pudo haber establecido claramente la violación de los arts. 13 y 111 de la Ley 675. La Corte al dictar la sentencia recurrida, lo único que hizo fue justificar la violación cometida por el juzgado a-quo, a lo establecido en el art. 172 del Código Procesal Penal; Tercer Medio: (marcado como segundo); Sentencia manifiestamente infundada. Violación a la norma de la falta de contradicción y de la motivación de la sentencia. Arts. 24 y 172 del Código Procesal Penal; La Corte sabiendo que este tribunal a-quo al dictar la sentencia apelada incurrió en violación del art. 24 de nuestra norma procesal, cosa esta (sic) que está establecido en la presente sentencia impugnada en su considerando No.5 de la página (sic) 5, por lo que la Corte incurrió con el criterio externado en el vicio de motivación de la sentencia, en violación a los artículos 24, 26, 172 y 333 del Código Procesal Penal, así como los artículos 68 y 69 de la Constitución...

g. Atendido, que al momento del Tribunal apreciar la admisibilidad o inadmisibilidad del recurso de casación, debe circunscribirse a aspectos netamente formales sin tocar el fondo del asunto tratado, es decir, apreciar la existencia o no de la correlación o concreción de lo recurrido y lo decidido.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h. Atendido, que del examen de la decisión recurrida, así como de la ponderación de los medios de casación denunciados por el recurrente, contrario a como éste afirma, se advierte que la Corte a-quia luego de constatar la correcta valoración de los medios sometidos al proceso estableció motivos suficientes y pertinentes, ajustados a la norma procesal que justifican el fallo de su decisión; por tanto, no evidenciándose los vicios argüidos ni tampoco ninguna de las casuales del artículo 426 del Código Procesal Penal, que den lugar a la admisibilidad del presente recurso.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional, Publio Ferreras, procura la anulación de la sentencia objeto del presente recurso y para justificar su pretensión, alega entre otros motivos, los siguientes:

a. Considerando que en virtud de lo establecido en el artículo 53 de la ley 137-11, el tribunal constitucional tiene la facultad de revisar las decisiones que hayan obtenido, la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

b. CONSIDERANDO que los elementos de pruebas antes descritos fueron todos y acreditados por el juez de la instrucción correspondientes para que los mismos sean de utilidad en el juicio de fondo.

c. CONSIDERANDO: que en el juicio de fondo celebrado al efecto por el juzgado de paz de la primera circunscripción de la Provincia Santo Domingo, dicho juzgado a pesar de haberse presentado todos y cada uno de los elementos de pruebas en que la acusación se apoyara, este (sic) dicto (sic) sentencia absolutoria, este (sic) sin embargo no se refirieron a dichos elementos de pruebas ni establecieron las razones



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por las cuales no, les otorga valor probatorio alguno, lo que violenta el artículo 124 del código procesal Penal Dominicano, por vía de consecuencia violaron los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República.

d. CONSIDERANDO que es deber de todo juzgado establecer las razones por las cuales otorga a no (sic) darle ningún valor probatorio a un determinado elemento de prueba, lo que no sucedió en el caso que nos ocupa.

e. CONSIDERANDO: que en el recurso de apelación interpuesto por el Señor PUBLIO FERRERAS, este (sic) establece las razones en las cuales fundamenta su recurso, siendo la razón fundamental la falta de motivación de la sentencia recurrida así como la falta de referencia a las pruebas presentadas por este (sic), es decir que el juzgador del juzgado de paz de la primera circunscripción no se refirió a dichas pruebas, sin embargo la corte de apelación tiende a rechazar dicho recurso, sin y (sic) establecer tampoco las razones de su decisión y mucho menos revisar los motivos esgrimidos por la parte querellante.

f. CONSIDERANDO que luego de dictar la sentencia de la corte de apelación de la Provincia Santo Domingo el Señor PUBLIO FERRERAS procedió a interponer formar (sic) recurso de casación en contra de dicha sentencia por ante la Suprema Corte de Justicia, limitándose este alto Tribunal a rechazar dicho recurso sin establecer las razones por las cuales lo hacen.

g. CONSIDERANDO: que fijaos bien honorables magistrados que sabemos que los tribunales de la Republica (sic) están para resolver todos los conflictos que le presenten las partes, no siendo así con cada uno de estos tribunales que le a (sic) tocado conocer las violaciones cometidas por la señora MARCELINA MENDOZA, en contra del señor PUBLIO FERRERAS, toda vez que dichas violaciones no fueron sancionadas por ninguno de estos tribunales, permaneciendo allí, una escalera y un zinc clavado sobre la propiedad del Recurrente cosa esta (sic) que los tribunales a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los cuales nos referimos no le han dejado otro camino al recurrente que el de la vía de la IMPOTENCIA, cosa esta (sic) que podría llevarlo a hacerse justicia por sus propias manos y que para evitar eso existen esas vías judiciales que fueron las que utilizo (sic) el recurrente no teniendo ningún fallo a su favor.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida, Marcelina Mendoza, solicita el rechazo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Publio Ferreras. El escrito de defensa fue depositado el veinte (20) de febrero de dos mil quince (2015) y notificado mediante Acto núm. 281/2015, instrumentado por el ministerial Soilo Martínez Delgado, alguacil de estrados del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de Santo Domingo Norte el ocho (8) de mayo de dos mil quince (2015).

Los argumentos expuestos en el escrito fueron los siguientes:

a. ATENDIDO: A que la simple experticia a los documentos depositando (sic), se puede concluir en que la señora MARCELINA MENDOZA, acusada en este caso, no se encuentra absolutamente vinculado (sic) con los hechos que se le imputan, mas (sic) bien es una victima (sic) de los abusos y actitud amenazante del señor PUBLIO FERRERA.

b. ATENDIDO: A que los tribunales judiciales dominicanos por mandato Constitucional están en el deber de aplicar las medidas correctivas pertinentes, establecidas en las leyes y en nuestros códigos dominicano (sic), para asegurar que las investigaciones que realiza el Ministerio Publico (sic) se realicen conforme a los cánones legales establecidos en el derecho penal dominicano y como norma principal dar cumplimiento a lo pautado por la Constitución Dominicana en la (sic) referente derechos individuales, entendiendo que las pruebas aportadas por el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ministerio Publico (sic) con respecto a nuestro (sic) patrocinada, resultan ser perjudicadas, infundadas e incompatibles con la verdad y el derecho, sin ningún elemento vinculante que comprometa a la señora MARCELINA MENDOZA.

c. ATENDIDO: A que los recurrentes en este nuevo ejercido del derecho, no aportan nada nuevo, ni fundamentan su solicitud de REVISION (sic) de la RESOLUCION (sic) DE CASACION No. 370-2014 (sic), en los procedimientos legales establecidos, ni argumentos cónsono con la ley y el solemne y correcto ejercicio jurídico de los abogados ante las instancias judiciales, encaminado su practica (sic) al interés manifiesto de mantener vivo el proceso con subterfugios y vagos propósitos, carentes de sensatez jurídico legal que solo perturban y entorpecen el desenvolvimiento de las instituciones judiciales, haciendo un flaco servicio a los órganos de la administración de justicia con el avieso propósito de evadir el cumplir lo decidido en la resolución y con esto no someterse a lo dictaminado por todas las instancias judiciales de la jurisdicción penal dominicana la cual es refrendada y avalada por esta Honorable Sala Penal en la RESOLUCION (sic) No. 370-2014 (sic).

d. ATENDIDO: A que la expresión de los recurrentes, manifiesta en el segundo considerando de la pagina (sic) nueve (9) del escrito del Recurso de Revisión en el cual ponen de manifiesto su actitud belicosa, agresiva e intolerante, propia del querellante y sus representantes, cuando manifiestan la intensión (sic) delictiva y criminal (hacerse justicia por sus propias manos), pretendido chantaje a la jurisdicción a la que acuden, para lograr por esta vía lo que no han podido mediante la justicia y el derecho, situación que nos lleva a requerir de este Honorable tribunal, pronunciarse sobre el particular, aplicando lo estipulado por las leyes dominicanas en situaciones de esta naturaleza, evitando con la sanción, la materialización del delito que ellos anuncian cometerán, en conocimiento del órgano judicial que esta apoderado de este infausto recurso de revisión constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. ATENDIDO: A que en el Código Procesal Penal en sus artículos 425 y 426 se establecen las condiciones para la admisibilidad y la exclusividad en que procede el recurso de CASACION (sic), los cuales no cumplen en lo mas (sic) mínimo el presente recurso intentando por el señor PUBLIO FERRERAS, en su desenfrenado propósito de despojar a esta humilde familia del espacio en que tienen construida la mejora en la que sobreviven juntos a sus descendientes.

6. Hechos y argumentos de la Procuraduría General de la República

La Procuraduría General de la República depositó un escrito el dieciséis (16) de enero de dos mil quince (2015), en el que estima procedente acoger en el fondo el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, basado en los motivos siguientes:

a. Con total independencia de los textos citados en apoyo de los argumentos antes citados no se corresponden con los textos de la Constitución vigentes, es evidente que los mismos se enmarcan en la causal de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencias establecido en el art. 53.2 de la ley 137-11, referido a la violación de un precedente del Tribunal Constitucional, que para el caso ese el contenido en la sentencia TC/0009/2013, referido a la obligación de motivar adecuadamente sus decisiones, por parte de los tribunales, en aras del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, la seguridad jurídica y de las garantías del debido proceso.

b. En la misma esa alta jurisdicción tuvo a bien señalar que “para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela judicial efectiva y al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su consideración”, a cuyos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

finés, “deben correlacionar las premisas lógicas y la base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas.

*c. En base a esas razones, en el criterio del Tribunal Constitucional, los tribunales están en la obligación de: “a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d. evitar la mera enunciación **genérica** de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.*

d. Sobre el particular no es ocioso reiterar que la obligación de motivar las sentencias está consagrada por el art. 24 del Código Procesal Penal como uno de sus principios orientadores, al mismo tiempo que es un aspecto sustancial de la Res. 1920-03 de la Suprema Corte de Justicia referida al debido proceso dentro del bloque de constitucionalidad, sin menoscabo de la jurisprudencia establecida sobre el particular por la Suprema Corte de Justicia en múltiples decisiones; verbigracia en su sentencia del 17 de octubre de 2012, así como por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Apitz Barbera vs. Venezuela, del 5 de agosto de 1988, párrafos 77 y 78.

e. En el propósito de establecer si la sentencia impugnada contradice el precedente vinculante contenido en la citada TC/0009/2013, es necesario destacar la singularidad que se advierte en el primero de sus “Atendido” fundamentales, en el que, se define clara y correctamente “que al momento del Tribunal apreciar la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

admisibilidad o inadmisibilidad del recurso de casación, debe circunscribirse a aspectos netamente formales sin tocar el fondo del asunto tratado”.

f. El infrascrito Ministerio Público concuerda con la primera parte del razonamiento contenido en el referido “Atendido”, toda vez que en su opinión debe entenderse como la obligación de verificar que el recurso en cuestión cumple o no los aspecto formales, al margen de toda referencia al fondo.

g. Por argumento a contrario, no es válido admitir que la determinación de la admisibilidad o inadmisibilidad de un recurso se fundamente en el análisis de los medios del recurso contra la decisión de que se trate, lo que propiamente constituye un juicio sobre el fondo, que, por demás contradice lo señalado en el citado razonamiento.

h. De ahí que si “al momento del Tribunal apreciar la admisibilidad o inadmisibilidad del recurso de casación, debe circunscribirse a aspectos netamente formales sin tocar el fondo del asunto tratado”, como acertadamente señala la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, no puede entenderse sino, como una contradicción y una incongruencia que afectan la tutela judicial efectiva, que en el Atendido siguiente, por demás previo a la parte conclusiva, sin que conste ninguna explicación o razonamiento dirigido a verificar si se han configurado ó (sic) no los aspecto de forma, se fundamente la inadmisibilidad del recurso de casación de que se trata, en los siguientes aspectos:

- a) El examen de la decisión recurrida;*
- b) La ponderación de los medios de casación enunciados por el recurrente;*
- c) Contrario a como éste afirma, se advierte que la Corte a-quia luego de constatar la correcta valoración de los medios sometidos al proceso estableció motivos suficientes y pertinentes ajustados a la norma procesal que justifican el fondo de su decisión”.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

i. *Todos y cada uno de esos aspectos corresponden, sin lugar a dudas, a los aspectos de fondo que la parte capital del penúltimo “Atendido” en que se fundamenta la decisión recurrida, apropiadamente considera que no deben ser tocados al momento de apreciar la admisibilidad o inadmisibilidad del recurso de casación.*

j. *Ese solo hecho pone de manifiesto la contradicción e incongruencia advertidas anteriormente en la presente opinión que esencialmente están en la base de la violación al precedente constitucional consagrado en el Art. 53.2/L.137-11, sin menoscabo de que respecto de ninguno de los mismos se pueda apreciar ningún razonamiento ni explicación de las razones que llevaron a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia a ese apreciación.*

k. *En esa virtud, a juicio del infrascrito Ministerio Público, es evidente que la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional analizado en la presente opinión, carecer de la adecuada motivación requerida por el precedente constitucional establecido en la citada sentencia TC/0009/2013 y contraviene el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, las garantías del debido procesos y la seguridad jurídica.*

7. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional son los siguientes:

1. Oficio núm. 17153, emitido por la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de noviembre de dos mil catorce (2014), mediante el cual se notifica la sentencia recurrida a Publio Ferreras, recibido el veintiséis (26) de noviembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Acto núm. 2015/01, instrumentado por el ministerial Dadvinik Damar Arias Vásquez, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el nueve (9) de enero de dos mil quince (2015), mediante el cual se notifica el recurso de revisión constitucional.
3. Acto núm. 281/2015, instrumentado por el ministerial Soilo Martínez Delgado, alguacil de estrados del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de Santo Domingo Norte el ocho (8) de mayo de dos mil quince (2015), mediante el cual se notifica el escrito de defensa.
4. Constancia de notificación de la Sentencia núm. 739/2013 emitida por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del municipio Santo Domingo Este el veintisiete (27) de junio de dos mil trece (2013).
5. Constancia de notificación de la Sentencia núm. 165-2014, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el cuatro (4) de abril de dos mil catorce (2014).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos que figuran en el expediente, así como a los argumentos y hechos invocados por las partes, el conflicto se origina con motivo de una querrela con constitución en actor civil interpuesta por Publio Ferreras en contra de Marcelina Mendoza, por violación de los artículos 13 y 111 de la Ley núm. 675, sobre Urbanización y Ornato Público, por presuntamente construir una escalera en forma de caracol dentro de la propiedad del señor Publio Ferreras;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derivándose de ella el proceso penal que culminó con la Sentencia núm. 739/2013, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del municipio Santo Domingo Este el veintisiete (27) de junio de dos mil trece (2013), que declaró no culpable a la imputada y rechazó la constitución en actor civil por no haberle sido retenida ninguna falta a Marcelina Mendoza.

Esa sentencia fue recurrida por Publio Ferreras ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, que resolvió el recurso de apelación mediante la Sentencia núm. 165-2014, emitida el cuatro (4) de abril de dos mil catorce (2014), cuyo fallo desestimó el recurso interpuesto.

En razón de ello, Publio Ferreras recurrió la decisión en casación ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tribunal que lo declaró inadmisibile mediante la Resolución núm. 3770-2014 y cuya revisión se solicita en esta sede constitucional.

9. Competencia

Este Tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo que establece el artículo 185.4 de la Constitución y los artículos 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11.

10. Admisibilidad del recurso de revisión

Este tribunal estima que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es admisible por las razones siguientes:

9.1 De acuerdo con los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional tiene la potestad de revisar las decisiones judiciales



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), fecha en que fue proclamada la Constitución. Este requisito se cumple, en virtud de que la resolución recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional, núm. 3370-2014 fue emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de septiembre de dos mil catorce (2014).

9.2 Conforme al artículo 54 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional debe ser interpuesto en un plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la resolución impugnada, a los fines de que se examine el fondo del asunto, exigencia que se encuentra satisfecha, pues la decisión fue notificada por la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de noviembre de dos mil catorce (2014), mediante Auto núm. 17153, y el recurso fue depositado el doce (12) de diciembre de dos mil catorce (2014).

9.3 Adicionalmente, el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 establece que el tribunal solo podrá revisar la decisión jurisdiccional impugnada, en los casos siguientes: “1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental”.

9.4 El recurrente invoca la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva y del debido proceso debido a la falta de motivación de la sentencia, de manera que se está en presencia de la tercera causal del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11. En ese sentido, procede que este tribunal verifique si se encuentran satisfechos los requisitos siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
- b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
- c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

9.5 Previo al análisis de admisibilidad de los indicados requisitos es preciso señalar que en la sentencia TC/0123/18 del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), este tribunal estimó que con relación a esos criterios de admisibilidad existe un número importante de decisiones que hace referencia a un grupo también importante de hipótesis, de modo que podría existir aplicaciones divergentes al precedente establecido en la Sentencia TC/0057/12. Esta situación condujo al Colegiado a examinar nuevamente esos criterios a fin de determinar si era necesario realizar una modificación, aclaración o abandono de algún precedente, pues “el tribunal debe velar porque sus precedentes sean lo suficientemente claros y precisos para que los destinatarios puedan aplicarlos en pro de la seguridad jurídica, la igualdad y racionalidad”.

9.6 La indicada sentencia señala, además, que en aplicación de los principios de oficiosidad y de supletoriedad, previstos en el artículo 7 numerales 11 y 12 de la Ley núm. 137-11, y en atención al artículo 47 párrafo III de esa ley, que permite al Tribunal Constitucional dar soluciones a casos acudiendo a modalidades de sentencias propias del derecho procesal constitucional comparado,¹ este tribunal

¹ Esa sentencia explica que aunque las modalidades de sentencias constitucionales comparadas se encuentran ubicadas bajo el título de la acción directa de inconstitucionalidad en la Ley núm. 137-11, este tribunal ha utilizado dichas modalidades de sentencias allí previstas en otros procesos y procedimientos constitucionales distintos a la acción directa de inconstitucionalidad, tal como en la Sentencia TC/0221/16.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procede a hacer uso de las sentencias de unificación, utilizadas frecuentemente por la Corte Constitucional de Colombia, las cuales tienen como finalidad “unificar criterios en la jurisprudencia para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o relación de derechos fundamentales, para unificar criterios jurisprudenciales o cuando un asunto de trascendencia lo amerite”.

9.7 En ese tenor, esa decisión determinó que las sentencias de unificación del Tribunal Constitucional proceden en los casos siguientes:

- a. Cuando por la cantidad de casos aplicando un precedente o serie de precedentes sobre un punto similar de derechos, se presentan divergencias o posibles contradicciones que hacen necesaria la unificación por razones de contenido o lenguaje;*
- b. Cuando por la existencia de una cantidad considerable de precedentes posiblemente contradictorios que llame al Tribunal a unificar doctrina; y,*
- c. Por la cantidad de casos en que, por casuística se aplican a criterios concretos para aquellos casos, pero que por la cantidad se hace necesario que el Tribunal unifique criterios en una sola decisión por la naturaleza de la cuestión.*

9.8 Sobre la aplicación de los criterios de admisibilidad previstos en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, la citada sentencia justificó la unificación sobre la base de la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra jurisprudencia al aplicar el precedente de la Sentencia TC/0057/12, razón por la que en lo adelante el Tribunal Constitucional optará por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuestos en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo al examen particular de cada caso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En efecto, el Tribunal, (sic) asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito (sic) se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

9.9 Dada la unificación de criterios jurisprudenciales determinada en la Decisión TC/0123/18 y a los artículos 184 de la Constitución y 31 de la Ley núm. 137-11 que establecen que “las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”, entre los que se incluye el propio Tribunal Constitucional, procede examinar los requisitos de admisibilidad del presente recurso de revisión atendiendo al criterio indicado en los párrafos precedentes.

9.10 Los requisitos de los literales a), b) y c) del indicado artículo 53.3 se encuentran satisfechos, pues la presunta violación a los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso se atribuye a la decisión impugnada; por tanto, no podía ser invocada previamente ni existen recursos ordinarios posibles contra la misma. Además, la argüida violación se imputa a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, órgano que a juicio del recurrente dictó una sentencia carente de motivación.

9.11 Adicionalmente a los requisitos antes indicados, se requiere que el recurso tenga especial trascendencia o relevancia constitucional, según el párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, cuya disposición señala que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

...la revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado....

9.12 En vista de que la trascendencia o relevancia constitucional es una noción abierta e indeterminada, este tribunal consideró en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), que la misma se encuentra configurada en los supuestos siguientes:

1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

9.13 Luego de analizados los documentos que conforma el expediente, este tribunal estima que el presente recurso reviste especial trascendencia o relevancia constitucional, pues le permitirá continuar el desarrollo sobre la importancia del derecho a una decisión motivada como garantía constitucional del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, razón por la que el recurso resulta admisible y procede a examinarlo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. Sobre el fondo recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

11.1. El recurrente, Publio Ferreras, interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en contra de la Resolución núm. 3770-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de septiembre de dos mil catorce (2014). Esa decisión declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto en contra de la Sentencia núm. 165-2014, del cuatro (4) de abril de dos mil catorce (2014), emitida por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, bajo el argumento siguiente:

Atendido, que del examen de la decisión recurrida, así como de la ponderación de los medios de casación denunciados por el recurrente, contrario a como éste afirma, se advierte que la Corte a-qua luego de contestar la correcta valoración de los medios sometidos al proceso estableció motivos suficientes y pertinentes, ajustados a la norma procesal que justifican el fallo de su decisión; por tanto, no evidenciándose los vicios argüidos ni tampoco ninguna de las causales del artículo 426 del Código Procesal Penal, que den lugar a la admisibilidad del presente recurso.

11.2. A los fines de impugnar la Resolución núm. 3770-2014, el recurrente Publio Ferreras sostuvo que “...luego de dictar la sentencia de la corte de apelación de la Provincia Santo Domingo el Señor PUBLIO FERRERAS procedió a interponer formar (sic) recurso de casación en contra de dicha sentencia por ante la Suprema Corte de Justicia, limitándose este alto Tribunal a rechazar dicho recurso (sic) sin establecer las razones por las cuales lo hacen”.

11.3. Por su parte, la Procuraduría General de la República, mediante escrito depositado el dieciséis (16) de enero de dos mil quince (2015), argumentó que la resolución dictada por la Corte de Casación vulnera el precedente de la Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), cuyas consideraciones



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se centran en la obligación que tienen los jueces de motivar adecuadamente sus decisiones, en aras de afianzar la garantía constitucional de la tutela judicial efectiva y del debido proceso.

11.4. Ciertamente, la referida sentencia TC/0009/13² se pronunció sobre la importancia de emitir decisiones basadas en motivos suficientes y consideraciones concretas, debiendo los jueces, entre otros aspectos, “...correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo...”, a fin de evitar vulnerar el derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso. Atendiendo a ello, el Tribunal precisó en esa sentencia los requisitos que se deben observar para cumplir con el deber de motivación, a saber:

- a. *Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones;*
- b. *Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, pruebas y el derecho que corresponde;*
- c. *Manifiestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada;*
- d. *Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y*
- e. *Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional”*³.

11.5. El requisito relativo al “desarrollo sistemático de los medios en que se fundamentan sus decisiones” no se cumple, pues la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia se limitó únicamente a realizar una mera exposición de los artículos

²Esa sentencia fue ratificada posteriormente por la decisión TC/0077/14 del 1 de mayo de 2014.

³ Estos argumentos han sido reiterados posteriormente en las sentencias TC/407/15 del 22 de octubre de 2015 y TC/0130/16 del 27 de abril de 2016.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

393, 399, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, cuyas disposiciones facultan a las partes a recurrir las decisiones que les sean desfavorables en los casos, condiciones y medios que allí se señalan.

11.6. De acuerdo con los artículos 425 y 426 del Código Procesal Penal, “la casación es admisible contra las sentencias de la corte de apelación, las decisiones que ponen fin al procedimiento, o deniegan la extinción o suspensión de la pena”, y el recurso procede únicamente por la inobservancia o aplicación errónea de las disposiciones legales, constitucionales o contenidas en pactos internacionales en materia de derechos humanos, en los casos siguientes:

1. *Cuando en la sentencia de condena se impone una pena privativa de libertad mayor a diez años;*
2. *Cuando la sentencia de la corte de apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia;*
3. *Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada;*
4. *Cuando están presentes los motivos del recurso de revisión.*

11.7. El examen de la Resolución núm. 3770-2014 revela que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no hizo una deducción lógica del contenido del artículo 426 del Código Procesal Penal para aplicarlo a la especie; es decir, que en lugar de verificar si el caso se circunscribía a uno de los supuestos previstos en el indicado texto, procedió a señalar que no estaba presente ninguna causal de admisibilidad, sin especificar los fundamentos que le condujeron a concluir de esa manera. De ello se infiere, que no se encuentra satisfecho el segundo requisito, relativo a la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración del derecho, lo que se traduce en una inobservancia de la garantía constitucional de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, consagrada en el artículo 69 de la Constitución.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.8. Tampoco se cumple la exigencia contenida en el literal c), relativa a la manifestación de consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada, en razón de que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia determinó que no se encontraba presente ninguna de las causales establecidas en el artículo 426 del Código Procesal Penal que diera lugar a la admisibilidad del recurso sin establecer los motivos que le condujeron a concluir de esa manera, pues como hemos precisado, solo citó las disposiciones del Código Procesal Penal atribuibles al caso concreto.

11.9. Por otra parte, la debida motivación requiere evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción, conforme al literal d) del acápite 10.4, condición que no se encuentra satisfecha toda vez que la Resolución núm. 3770-2014 declara inadmisibile el recurso de casación luego de citar las disposiciones que señalan los casos, condiciones y medios en que pueden ser recurridas las decisiones en casación, sin que para tal fin realizara un análisis del caso concreto confrontado con las normas establecidas en los artículos 425 y 426 del Código Procesal Penal.

11.10. Por último, dada la falta de consideraciones que permitan inferir los motivos que tuvo la Corte de Casación para declarar inadmisibile el recurso, este tribunal estima que el fallo no se encuentra debidamente legitimado y por consiguiente, se vulnera el requisito previsto en el literal e) del epígrafe 10.4, referente a que la decisión sujeta a revisión debe “asegurar que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional”.

11.11. En la Sentencia TC/0384/15, del quince (15) de octubre dos mil quince (2015), se consideró que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...) la motivación de una sentencia debe procurar, por un lado, que las partes envueltas en el proceso, así como los terceros, conozcan el fundamento de la decisión adoptada, y que el mismo sea fruto de la correlación entre la aplicación razonada del derecho al caso concreto y el fallo de la resolución exteriorizada en la argumentación que se plasma; y por otro lado, que permita un control mediante el ejercicio de los recursos dispuestos por ley.

Ese control se ejerce en la medida en que las decisiones jurisdiccionales estén provistas de motivos lógicos, razonables, no arbitrarios, y conforme con el principio pro actione o principio de interpretación más favorable a la efectividad del derecho a la tutela judicial, de manera que los jueces o tribunales que tienen entre sus funciones revisar las sentencias o resoluciones emanadas de jurisdicciones de un grado inferior, puedan determinar la admisión o rechazo de los recursos que les sean sometidos a su escrutinio, examinando los argumentos en que las mismas se fundamentan’’⁴.

11.12. A este respecto, la Corte Constitucional de Colombia ha estimado que la motivación contribuye a reforzar el contenido mínimo del debido proceso, ya que constituye un obstáculo para dictar decisiones arbitrarias, debiendo el juez sujetarse al ordenamiento jurídico y al control de razonabilidad de su decisión [Sentencia T-302/08, del tres (3) de abril de dos mil ocho (2008)].

11.13. En ese sentido, la falta de motivación manifiesta en la sentencia impugnada contraviene el artículo 24 del Código Procesal Penal, que dispone que

⁴ Ver páginas 17 y 18 de la sentencia TC/0384/15 del 15 de octubre de 2015.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

...los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación...

En la especie, como hemos dicho, la Segunda Sala se limitó a enunciar los medios invocados por la parte recurrente así como las normas legales aplicables al caso y concluyó que no se evidencian los vicios argüidos por la parte recurrente; aspecto último que ha sido considerado por la Procuraduría General de la República como contradictorio, en el sentido de que esa conclusión implica una revisión de fondo y por tanto no debieron ser planteados al momento de valorar la admisibilidad del recurso.

11.14. En ese orden de ideas, la Sentencia TC/0516/15, del diez (10) de noviembre de dos mil quince (2015), dispone que la incongruencia entre la motivación y el fallo se produce

...cuando un tribunal de alzada –en este caso la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia– declara la inadmisibilidad de un recurso incoado a la luz de las normas que lo regulan, pero aprecia el fondo de la cuestión valorando la decisión del tribunal aquo, y a la vez omite explicar razonablemente los motivos que le han conducido declarar la inadmisibilidad, a pesar de que las partes han invocado la violación de derechos fundamentales (TC/0178/15).

11.15. Al respecto, se ha pronunciado la Corte Constitucional de Colombia mediante el Auto núm. 123/12, del siete (7) de febrero de dos mil doce (2012), considerando que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

...también es causal de nulidad de las sentencias de revisión la incongruencia entre la parte motiva y resolutive de la sentencia. Resulta un lugar común afirmar que deben motivarse las decisiones judiciales que pongan fin a una actuación judicial y definan con carácter de cosa juzgada una controversia, pues si bien es cierto el juez tiene autonomía para proferir sus sentencias, no lo es menos que esa autonomía no lo faculta para fallar en forma arbitraria ni para resolver los conflictos sin el debido sustento legal y constitucional.

Este razonamiento ha sido asumido por este colegiado en las sentencias TC/0178/15, del diez (10) de julio y TC/0516/15, del diez (10) de noviembre, ambas del año dos mil quince (2015).

11.16. Vista la falta de motivación y la contradicción manifiesta entre la parte motiva y el fallo, este tribunal estima procedente acoger el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, anular la sentencia recurrida y devolver el expediente a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con el fin previsto en el artículo 54.9 de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos, Justo Pedro Castellanos Khoruy y Víctor Gómez Bergés, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Constan en acta los votos salvados de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, los cuáles serán incorporados a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones motivos expuestos, el Tribunal Constitucional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Publio Ferreras contra la Resolución núm. 3770-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de septiembre de dos mil catorce (2014).

SEGUNDO: ACOGER el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, y en consecuencia, **ANULAR** la Resolución núm. 3770-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de septiembre de dos mil catorce (2014).

TERCERO: ORDENAR el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia, para los fines establecidos en el artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, Publio Ferreras, a la parte recurrida, Marcelina Mendoza, y al procurador general de la República.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario